

**RESOLUCIÓN EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA PROTECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ANTECEDENTES.**

**PRIMERO.** En fecha 12 de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, recibió solicitud de información pública, registrada con número de folio **240468324000042**, en la que solicitan información confidencial.

**SEGUNDO.** El Titular de la Unidad de Transparencia en fecha 13 de noviembre de dos mil veinticuatro, notificó la recepción de la solicitud de información pública a la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y de Devolución del Fondo, área que por sus facultades, competencias y atribuciones que le confiere el artículo 8 fracción I, II y III, del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado, pudiera conocer, generar, producir, resguardar y/o administrar la información que solicitan.

**TERCERO.** El titular de la Unidad de Transparencia, con base en memorándum girado por la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y de Devolución del Fondo, en fecha 22 veintidós de noviembre del 2024, recibido por la Unidad de Transparencia en fecha 22 de noviembre 2024, fundamentado en los artículos 52 fracción II, 3 fracciones XI, XVII y XXVIII y 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 2 fracciones I y II, 3 fracciones VII, VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 52 Fracción II y 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 2 fracciones I y II, 3 fracciones VII, VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en términos del Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), tiene la facultad de aprobar la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales.

**SEGUNDO. MATERIA.** El objeto del presente acuerdo será analizar la protección de los datos personales señalados como confidenciales que la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y de Devolución del Fondo, solicita deben protegerse conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, como es proporcionar el domicilio del derechohabiente solicitado dentro del requerimiento formulado a esta Dirección de Pensiones con número de folio **240468324000042**, los datos personales que, de conformidad con la unidad competente, actualizan la hipótesis de confidencialidad, son el: **DOMICILIO**.

**TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. PROTECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Que los artículos 3 fracción XI, XVII y XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**

**ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XI. Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

**XVII. Información confidencial:** la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

**XXVIII. Protección de datos personales:** la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

**ARTÍCULO 138.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Que los artículos 2 fracciones I y II, 3 fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, señalan:

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 2º.** Son objetivos específicos de la presente Ley:

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de San Luis Potosí;

II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

**Artículo 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Consentimiento: manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;

VIII. Datos personales: cualquier información, concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazas, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

Que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

**Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

{...}

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De lo anterior, se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo que, con fundamento en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, en virtud de lo anterior se tiene que los datos personales analizados deben ser protegidos tratándose de personas físicas.

La Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y de Devolución del Fondo, señalo que dentro del requerimiento formulado con número de folio **240468324000042**, solicitan conocer el **domicilio del C. Juan**, siendo que este es un dato personal de contacto de personas físicas identificadas o identificables, debe protegerse conforme a las disposiciones de Ley, dato que a continuación se analiza de manera individual:

**DOMICILIO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esta tesitura, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

El domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada. En ese tenor, el domicilio particular constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna y que de darse publicidad o difundir el mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal, que debe ser protegido.

**CUARTO:** Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 52 Fracción II y 138, de la ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 2 fracciones I y II, 3 fracciones VII, VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, se acuerda proteger y clasificar como confidencial la información plasmada en requerimiento formulado con número de folio **240468324000042**, consistente en: **DOMICILIO**.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 52 Fracción II y 138, de la ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 2 fracciones I y II, 3 fracciones VII, VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se confirma la protección de datos personales y de clasificación de la información que obran en los registros de la Dirección de Pensiones del Estado, materia de la presente resolución.

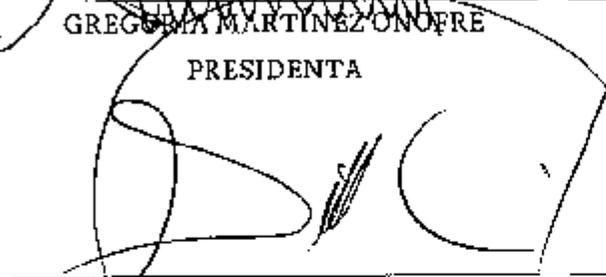
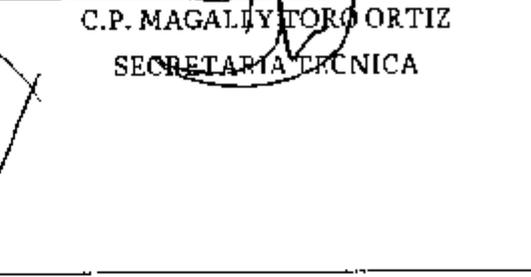
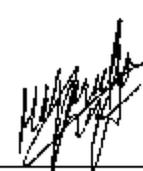
**ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos con artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 52 Fracción II y 138, de la ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 2 fracciones I y II, 3 fracciones VII, VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina confirmar proteger el dato personal solicitado como es el **domicilio**, respecto al requerimiento formulado en la solicitud de acceso a la información pública, con folio **240468324000042**, de fecha 12 doce de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar el presente acuerdo al solicitante, a través de los medios que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones, y a la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos y de Devolución del Fondo.

**CUARTO.** Difúndase el presente acuerdo en la página de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 Fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con lo anterior, se da por concluida la sesión siendo las 11:30 horas del día 25 veinticinco de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, firmando al calce los miembros del Comité que asistieron a la misma, y para los efectos legales a que haya lugar.-----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**

|   |   |
|---|---|
| <br>GREGORIA MARTÍNEZ ONOFRE<br>PRESIDENTA | <br>C.P. MAGALLY TORO ORTIZ<br>SECRETARIA TÉCNICA |
| <br>JORGE SILLER AZUARA<br>COORDINADOR     | <br>SALVADOR MARTÍNEZ ZEPEDA<br>VOCAL             |
| <br>MARCELA LÓPEZ SÁNCHEZ<br>VOCAL        |   |